

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

FRANQUEO CONCERTADO

PRECIOS DE INSERCIÓN

EN LA CAPITAL

Por un mes 2'00 pesetas
 Por tres meses 5'50
 Por seis meses 10'50
 Por un año 20'50

EN LA PROVINCIA

Por un mes 2'50 pesetas
 Por tres meses 7'00
 Por seis meses 13'50
 Por un año 24'00

Números sueltos, 25 céntimos uno

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADO

ADVERTENCIA.—No se admitirán, para la inserción, comunicaciones que no vengan registradas del Gobierno de Provincia.

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán como centimos de peseta POR PALABRA, y los anuncios judiciales a razón de TRES céntimos de peseta también POR PALABRA; debiendo los interesados acreditar antes de la publicación, y por medio de la correspondiente Carta de Pago, haber satisfecho su importe en la Depositaria de Fondos provinciales, sin cuyo requisito no se insertarán.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina, la inserción de la Ley en la GACETA (Art. 1.º del Código Civil).

Se suscribe en la Contaduría de la Excelentísima Diputación Provincial. El pago de la suscripción es adelantado; por lo tanto, solo se atenderán las suscripciones que vengan acompañadas de su importe, debiendo hacerse los pagos en la Capital por medio de libranzas del Tesoro, Giro Postal o letra de fácil cobro.

Delegación de Hacienda de la provincia de Logroño

Administración de Propiedades y Contribución Territorial

Circular relativa al Repartimiento de la Contribución Territorial sobre la riqueza Rústica y Pecuaria para el próximo año de 1938

2448

Con sujeción a lo dispuesto por la Junta Técnica del Estado en Orden fecha 31 de agosto próximo pasado, corresponden a la provincia de Logroño en el señalamiento de cupos por Rústica para 1938, las cantidades siguientes:

Para los pueblos de la primera Sección 6.617.811 pesetas de riqueza imponible, sobre las cuales ha de girarse la cuota del Tesoro al 16 por 100, cuyo importe total asciende a 1.058.649'76 pesetas, y el recargo de 16 centésimas sobre esta última, el cual se eleva a pesetas 169.415'96, dando estas dos cantidades un total de pesetas 1.228.265'72, que será la cifra a repartir como contribución, y que se obtendrá en una sola operación calculando el 18'56 por 100 de la riqueza imponible, es decir que se engloba en una sola partida la cuota del Tesoro y el recargo de 16 centésimas.

Para los de la segunda Sección, una riqueza de 7.846.912 pesetas sobre las cuales ha de obtenerse la cuota del Tesoro a razón de 19'279856 que se eleva a pesetas 1.512.873'35 y sobre ésta ha de girarse el recargo de 16 centésimas que asciende a 252.059'74 pesetas siendo la suma de ambas partidas

la contribución total a repartir y la cual se obtendrá de una sola vez a razón de 22'364653 por 100 sobre la riqueza base y asiendo a 1.754.933'07 pesetas.

De acuerdo con las anteriores cifras se ha formado por esta Administración el Repartimiento provincial que se publica en este BOLETIN OFICIAL, juntamente con las instrucciones respecto a la forma en que han de confeccionar los Municipios sus documentos cobratorios, y a los cuales han de atenderse estrictamente.

Las altas y bajas que aparecen en varios pueblos son por las causas siguientes:

En Lardero se continuará bonificando el total de su cuota a don Francisco González por una cantidad de 22'39 pesetas, la cual será recargada a los mismos contribuyentes a quienes se aumentó en años anteriores y en proporción a su riqueza.

En El Villar de Arnedo se bonificarán a don José Fernández Ezquerro 47'64 pesetas que serán recargadas a don Gregorio Gómez Ortiz que fué el que experimentó baja indebidamente.

En Nájera se recargarán a los mismos contribuyentes que en el año anterior 475'58 pesetas, en compensación de los errores subsanados en las contribuyentes Teresa Fernández y Aurora Palacin.

Se distribuye además el impuesto de expedientes de fallidos correspondientes a los pueblos que se expresan a continuación, en la cuantía y tanto por ciento que se detallan (calculando este último sobre la contribución).

Primera Sección

MUNICIPIOS

Abalos	1.200'72	9'520539
Alocandrea	665'15	2'8680358
Alfaro	5.217'55	3'2122549
Autol	6.412'60	12
Azofra	1.356'08	12
Badarán	2.867'21	12
Bañares	2.197'20	12
Bezares	335'75	12
Brieva de Cameros	481'10	12
Brillas	597'99	12
Briones	1.580'87	2'104788
Canales de la Sierra	562'14	12

Cantidad repartida	Tanto por cien o
1.200'72	9'520539
665'15	2'8680358
5.217'55	3'2122549
6.412'60	12
1.356'08	12
2.867'21	12
2.197'20	12
335'75	12
481'10	12
597'99	12
1.580'87	2'104788
562'14	12

Cañás	739'25	12
Cihuri	910'75	12
Ciruela	753'97	12
Cordovía	654'62	12
Corera	1.256'12	12
Daroca	254'55	12
Fonzaleche	1.906'26	12
Galbarruli	628'38	12
Galilea	967'22	9'1116428
Haro	11.327'14	12
Hervias	1.017'87	12
Hormilla	2.339'63	12
Hormilleja	808'23	12
Hornos	452'59	12
Lardero	2.726'32	12
Larriba	511'10	12
Leza	770'05	12
Logroño	11.118'31	12
Luezas	185'79	12
Los Molinos	3.229'31	12
Ortiguosa de Cameros	1.062'71	12
Ribafranca	2.097	12
Rodezno	2.316'84	12
Sajazarra	1.977'89	12
Santa Coloma	1.014'85	12
Sorzano	899'94	12
Solés	663'30	12
Soto de Cameros	1.588'93	12
Tirgo	2.342'70	12
Tormantos	1.378'32	12
Torrejuela de Cameros	961'26	12
Tricio	2.015'75	12
Tudollilla	2.376'31	12
Uruñuela	1.109'41	12
Ventrosa	65'34	1'6290188
Villalba de Rioja	1.276'54	12
Villanueva de Cameros	379'09	12
Villar de Arnedo	2.135'95	12
villar de Torre	1.222'31	12
Villarejo	329'54	12

Segunda Sección

Agoncillo	6.445'79	12
Ajamil	181'77	12
Albelda de Iregua	2.187'88	12
Alberite	2.886'46	12
Alesanco	4.212'16	12
Alesón	844'52	12
Anguiano	1.667'98	12
Anguiano	3.186'02	12
Arenzana de Abajo	1.366'81	12
Arenzana de Arriba	695'36	12
Auzejo	1.883'65	4
Bañica de Río Tobía	1.944'41	12
Berceo	1.798'09	12
Bergasa	1.307'71	12
Bergasillas	261'56	12
Bobadilla	298'35	12
Camprovín	1.540'66	12
Canillas	560'72	12
Cárdenas	520'57	12
Casalarreina	2.595'27	12
Castañares de Rioja	1.549'33	12
Castroviejo	320'86	12
Celorigo	613'69	12
Cenicero	5.649'98	12
Cervera de Río Alhama	4.432'36	12
Cidamón	7'3'56	12
Clavijo	1.219'04	12
Corporales	1.081'93	12
Cuzcurrita	3.129'55	12
Entrena	2.572'06	12

MUNICIPIOS	Cantidad repartida	Tanto por ciento
Ezcaray	3.822'02	12
Foncea	2.028'81	12
Fuenmayor	5.096'77	12
Gallinero de Cameros	168'89	12
Grañón	4.492'87	12
Herramélluri	1.613'49	12
Hornillos de Cameros	58'17	2'2562952
Húercanos	1.952'89	12
Iga	3.120'87	12
Jalón de Cameros	46'45	2'8108585
Laguna de Cameros	440'94	12
Lagunilla de Jubera	1.492'60	12
Leiva de Río Tirón	1.592'94	12
Manjarrés	676'07	12
Mansilla	697'45	12
Manzanares	593'24	12
Matute	2.522'04	12
Medrano	1.126'53	12
Montalvo	84'22	12
Muro de Cameros	71'16	3'8886017
Nájera	7.661'59	12
Nalda	3.024	12
Navarrete	5.110'95	12
Nestares	522'77	12
Nieva de Cameros	1.058'20	12
Ochánduri	1.019'85	12
Ojacastro	1.776'54	12
Ollauri	1.058'55	12
Pazuengos	531'25	12
Pedroso	727'89	12
Pinillos	140'90	12
Quel	4.318'81	12
El Rasillo	294'97	12
El Redal	659'73	4'7004046
Rincón de Soto	403'20	1'4718438
Robres del Castillo	223'21	12
San Millán de la Cogolla	2.300	12
San Román de Cameros	676'90	12
San Torcuato	790'50	12
Santurde	1.040'30	12
Santurdejo	1.156'88	12
Santa María de Cameros	116'56	12
Santo Domingo	8.607'02	12
San Vicente de la Sonsierra	5.447'19	12
Sojuela	795'92	12
Terroba	86'31	5'8802689
Torre de Cameros	262'98	12
Torremonalvo	1.094'60	12
Tobia	158'50	12
Trevijano	303'80	12
Turrucún	358'93	12
Valgañón	671'26	12
Ventosa	1.020'77	12
Viguera	1.909'20	12
Villalobar de Rioja	1.081'27	8'235355
Villarta Quintana	932'95	12
Villavelayo	639'67	12
Villaverde de Rioja	452'99	12
Zarralón	2.683'41	12
Zorraquín	329'51	19

Quedan subsistentes mientras la Superioridad no disponga lo contrario, el recargo transitorio en todos los Ayuntamientos, y el establecido para remediar la crisis obrera en aquellos que lo tengan autorizado, cuyo recargo se obtendrá aplicando sobre el importe de la columna 4.ª del Reparto el coeficiente de 8'6206896.

Con sujeción a las cifras consignadas comenzarán desde luego los Ayuntamientos a fijar con toda urgencia las cuotas a los contribuyentes, cuya riqueza debió quedar determinada en el momento de la aprobación del Apéndice y Recuento de ganadería, ajustándose para aquella operación a los modelos que se emplearon para el Repartimiento del año corriente.

Se llama especialmente la atención a los Ayuntamientos y Juntas Periciales acerca de la absoluta imposibilidad de introducir en los

Repartimientos variaciones en los líquidos imponibles respecto a los del año anterior que no resulten de Apéndice y Recuentos de ganadería aprobados por esta Administración. Habiendo algunas Corporaciones municipales que hacen caso omiso de esta prohibición, se advierte, que toda alteración indebida dará lugar a sanciones para el Ayuntamiento y Junta Pericial que la introduzcan, ya que es necesario evitar a toda costa el grave daño que estos actos originan en la aprobación de los documentos y por consiguiente en la recaudación.

El resto del documento se confeccionará de igual forma que en años anteriores, teniendo en cuenta que la escala final de cuotas habrá de basarse en el total de cuotas y 16 centésimas, que figura en la columna 4.ª del Repartimiento.

Al Repartimiento ha de acom-

pañarse, copia del mismo y Lista cobratoria ajustada al mismo modelo del año anterior, haciéndose la distribución de cuotas sobre la última columna del Reparto y con arreglo a la escala establecida por Decreto de 3 de enero de 1935, que es la siguiente:

Hasta 20 pesetas anuales, que se incluirán en la casilla del segundo trimestre.

De 20 a 40 pesetas semestrales, que se consignarán por mitad en el primero y segundo trimestre.

De 40 en adelante, trimestrales, incluyéndose su cuarta parte en los cuatro trimestres.

El documento original se reintegrará a razón de 150 pesetas por pliego y la copia y Lista cobratoria a razón de 0'25 pesetas también por pliego.

Haárá de acompañar al Reparto:

a) Relación certificada de las fincas que posee y administra el Estado en cada término municipal y que no estén exentas de tributar, expresando la procedencia.

b) Certificación de las fincas exentas de pago de la contribución perpetua.

c) Certificación de las fincas exentas temporalmente.

d) Certificación de haber estado el Reparto expuesto al público durante el plazo reglamentario y de que se han unido el mismo las reclamaciones presentadas o de no haberse presentado ninguna.

e) Resumen de la riqueza en que se detalle lo que corresponde a Rústica y Pecuaria.

f) Estado de contribuyente según su riqueza imponible sea Rústica o Pecuaria.

g) Escala final de cuotas en la forma prevenida antes, es decir, atendiendo al importe de la suma de cuotas y 16 centésimas.

h) Estado en que se detalle que parte de la cantidad incluida en la columna 4.ª corresponde a cuotas y cuál a 16 centésimas y del importe de los aumentos y bajas, concretando qué tanto por ciento se ha aplicado para obtener cada una de estas cifras y la parte que corresponde a contribuyentes vecinos y forasteros respectivamente, todo ello según el modelo número 3 publicado en la «Gaceta» de 24 de mayo de 1927.

i) Pérdido de los recibos necesarios haciendo constar su clase y número de cada una que se necesite y designación de la persona a quien han de entregarse.

Según precepto terminante de la Real orden de 22 de octubre de 1926, los repartimientos individuales de cada Municipio deberán estar terminados el día 25 de octubre, en cuya fecha quedarán expuestos al público durante el plazo de ocho días para que sean examinados por los contribuyentes que podrán en dicho término deducir contra ellos las reclama-

ciones que estén justificadas y que serán solamente las que se furdan:

1.º En haberse fijado a un contribuyente líquido imponible distinto del que le corresponda según el Amilaramiento y sus Apéndices.

2.º El haberse cometido error material al fijar al contribuyente su cuota por haberse aplicado un tanto por ciento improcedente.

3.º El error general padecido al fijar el tanto por ciento con que la riqueza del distrito debe contribuir por cuota al Tesoro, partidas fallidas o cualquier otro concepto.

Las peticiones de esta índole que se presenten dentro del plazo serán resueltas por las Juntas Periciales antes del 15 de noviembre, fecha en la cual unido a las reclamaciones que hayan sido presentadas contra las resoluciones del Ayuntamiento y Junta Pericial, será entregado el Repartimiento en la Administración de Contribución Territorial y Propiedades del Estado de la provincia.

Pasado el 15 de noviembre, las Corporaciones que no hubieren cumplimentado el servicio de que se trata, quedarán sujetas a las responsabilidades señaladas en el Reglamento de 30 de septiembre de 1885, que consisten en multa de 50 a 500 pesetas y pago por los miembros de aquella entidad mancomunadamente, del importe de los trimestres que por consecuencia del retraso no lleguen a hacerse efectivos en el tiempo oportuno.

Espera esta Administración que los Ayuntamientos cumplirán las obligaciones que les incumben en forma escrupulosa y dentro de los plazos fijados, ya que de otro modo se aplicarán sin demora las sanciones y responsabilidades procedentes.

Logroño, 9 septiembre de 1937. Segundo Año Triunfal.—El Administrador de Propiedades, Vidal Ruiz.

Logroño, 9 septiembre de 1937. Segundo Año Triunfal.—El Administrador de Propiedades, Vidal Ruiz.

Para los pueblos de 1.ª Sección 6.617.811 pesetas riqueza imponible cuota del Tesoro al 16 por 100 cuyo importe asciende 1.058849'76

Para los de la segunda Sección una riqueza de 7.846.912 pesetas a razón de 19,279856 que se eleva a pesetas 1.512 873'33 y sobre esta el recargo 16 centésimas que asciende a 242.059'74.

Para los de la tercera Sección una riqueza de 1.125.000 pesetas a razón de 12,500000 que se eleva a pesetas 140.625'00 y sobre esta el recargo 16 centésimas que asciende a 22.500'00.

Para los de la cuarta Sección una riqueza de 1.000.000 pesetas a razón de 10,000000 que se eleva a pesetas 100.000'00 y sobre esta el recargo 16 centésimas que asciende a 16.000'00.

Para los de la quinta Sección una riqueza de 500.000 pesetas a razón de 5,000000 que se eleva a pesetas 25.000'00 y sobre esta el recargo 16 centésimas que asciende a 4.000'00.

Para los de la sexta Sección una riqueza de 250.000 pesetas a razón de 2,500000 que se eleva a pesetas 62.500'00 y sobre esta el recargo 16 centésimas que asciende a 10.000'00.

Para los de la séptima Sección una riqueza de 125.000 pesetas a razón de 1,250000 que se eleva a pesetas 15.625'00 y sobre esta el recargo 16 centésimas que asciende a 2.500'00.

Para los de la octava Sección una riqueza de 62.500 pesetas a razón de 0,625000 que se eleva a pesetas 3.906'25 y sobre esta el recargo 16 centésimas que asciende a 625'00.

Para los de la novena Sección una riqueza de 31.250 pesetas a razón de 0,312500 que se eleva a pesetas 976'56 y sobre esta el recargo 16 centésimas que asciende a 156'25.

Para los de la décima Sección una riqueza de 15.625 pesetas a razón de 0,156250 que se eleva a pesetas 245'31 y sobre esta el recargo 16 centésimas que asciende a 39'06.

Para los de la undécima Sección una riqueza de 7.812 pesetas a razón de 0,078125 que se eleva a pesetas 61'40 y sobre esta el recargo 16 centésimas que asciende a 9'81.

Para los de la duodécima Sección una riqueza de 3.906 pesetas a razón de 0,039062 que se eleva a pesetas 15'36 y sobre esta el recargo 16 centésimas que asciende a 2'45.

Para los de la decimotercera Sección una riqueza de 1.953 pesetas a razón de 0,019531 que se eleva a pesetas 3'81 y sobre esta el recargo 16 centésimas que asciende a 0'62.

Para los de la decimocuarta Sección una riqueza de 976 pesetas a razón de 0,009765 que se eleva a pesetas 0'97 y sobre esta el recargo 16 centésimas que asciende a 0'16.

Para los de la decimoquinta Sección una riqueza de 488 pesetas a razón de 0,004882 que se eleva a pesetas 0'49 y sobre esta el recargo 16 centésimas que asciende a 0'08.

Para los de la decimosexta Sección una riqueza de 244 pesetas a razón de 0,002441 que se eleva a pesetas 0'24 y sobre esta el recargo 16 centésimas que asciende a 0'04.

Para los de la decimoséptima Sección una riqueza de 122 pesetas a razón de 0,001220 que se eleva a pesetas 0'12 y sobre esta el recargo 16 centésimas que asciende a 0'02.

Administración de Propiedades y Contribución Territorial

Provincia de Logroño

Contribución Territorial para 1938

Riqueza Rústica y Pecuaria

REPARTIMIENTO que esta Administración practica entre los pueblos de la provincia, con arreglo a la riqueza resultante de los Apéndices al Amillaramiento, y en cumplimiento de la Orden de la Junta Técnica del Estado de 31 de agosto ppdo. (B. O. 4 septiembre) en la forma siguiente: Para la 1.ª Sección 6.617.811 pesetas de riqueza imponible a la que aplicado el 18'56 por 100 da una contribución de 1.228.265'72 pesetas, correspondiendo 1.058.849'76 pesetas al cupo del Tesoro al 16 por 100, y 169.415'96 pesetas al recargo de 16 centésimas para atenciones de 1.ª enseñanza. Para la 2.ª Sección, una riqueza de 7.846.912 pesetas, que al 22,364633 por 100, da una contribución de 1.754.933'07 pesetas, de las cuales 1.512.873'33 pesetas pertenecen al cupo del Tesoro al 19,27856, y 242.059'74 pesetas al recargo del 16 por 100 para atenciones de 1.ª enseñanza.

Número de orden	SECCION PRIMERA												
	DESIGNACIÓN DE MUNICIPIOS	RIQUEZA BASE DEL REPARTIMIENTO		CONTRIBUCIÓN	AUMENTOS		BAJAS			Suma las bajas (VIII - I - IX)	Cantidad total por la que ha de contribuir cada pueblo (VII - X)	Recargo transitorio del 10 por 100 sobre la cuota líquida (Ley 11 marzo 1932). Coeficiente a aplicar sobre el total de la columna IV	TOTAL GENERAL (XI - I - XII)
		Rústica	Pecuaria	TOTAL (I - I - 2)	Coeficiente por 100 Por cuota Tesoro 16 Por 16 centésimas 2'56 Total . . 18'56	Para cubrir fallidos y demás concepto del artículo 84 del Reglamento	Recargo a determinados contribuyentes por defecto en repartos anteriores	Suma la cantidad señalada en el repartimiento, más los aumentos (IV - I - V - I - VI)	Por indemnizaciones a determinados contribuyentes por defecto en repartos anteriores				
I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI	XII	XIII	
1	Abalos	64.477	3.475	67.952	1.611.89	1.200.72				23.812.61	1.087.23	14.999.84	
2	Alcanadre	118.455	11.501	124.956	29.197.83	665.15				23.856.98	1.999.80	25.856.28	
3	Alfaro	834.280	40.835	875.115	162.421.54	5.217.55				167.638.89	14.001.84	181.640.73	
4	Arnedillo	4.578	3.866	8.444	58.439	7.134.27				7.134.27	615.02	7.749.29	
5	Arnedo	408.319	9.051	417.370	76.532.16					76.532.16	6.597.60	83.129.76	
6	Autol	563.780	24.142	587.922	53.438.92	8.412.60				59.850.92	4.606.75	64.457.67	
7	Azofra	59.168	1.719	60.887	1.300.63	1.356.08				12.656.71	974.19	13.630.90	
8	Badarán	120.428	6.966	127.394	23.643.40	2.837.21				26.480.61	2.031.22	28.511.83	
9	Beñares	91.601	7.052	98.653	18.810	2.197.20				20.507.20	1.578.45	22.085.65	
10	Baños de Rioja	44.43	5.009	49.436	9.175.32					9.175.32	790.98	9.966.30	
11	Bezares	12.689	2.386	15.075	2.797.99	335.75				3.133.67	241.19	3.374.86	
12	Biova de Cameros	9.828	11.773	21.601	4.009.15	481.10				4.490.25	345.62	4.835.87	
13	Brías	24.721	1.859	26.580	4.933.25	591.99				5.525.24	421.28	5.946.52	
14	Briones	539.438	12.389	551.827	65.606.7	1.380.87				66.987.14	5.655.72	72.642.86	
15	Canales de la Sierra	15.941	9.299	25.240	4.684.54	562.14				5.246.68	403.84	5.650.2	
16	Cañas	31.417	1.775	33.192	6.160.41	739.25				6.899.69	531.07	7.430.76	
17	Cihuri	40.751	141	40.892	7.589.55	910.75				8.500.30	654.27	9.154.57	
18	Ciruela	30.556	3.297	33.853	6.283.12	753.97				7.037.09	541.65	7.578.74	
19	Cordován	26.077	3.315	29.392	5.455.16	654.62				6.109.78	470.27	6.580.06	
20	Corsera	50.618	5.781	56.399	10.467.65	12.561.12				11.725.77	902.89	12.628.66	
21	Daroca	8.440	2.989	11.429	2.121.22	254.55				2.375.77	182.86	2.558.63	
22	Fonzaleche	81.409	4.181	85.590	15.885.50	1.906.25				17.791.76	1.369.44	19.161.20	
23	Galbarruli	24.961	3.253	28.214	5.236.52	678.38				5.864.90	451.32	6.316.32	
24	Galilea	51.081	6.113	57.194	10.615.21	967.22				11.582.43	915.11	12.497.54	
25	Haro	504.512	4.070	508.582	94.392.82	11.327.14				105.719.96	8.137.31	113.857.27	
26	Hervías	42.151	3.551	45.702	8.432.59	1.017.87				9.500.16	731.23	10.231.39	
27	Hormilla	99.931	5.117	105.048	19.496.91	2.339.63				21.836.54	1.68.77	23.517.31	
28	Hormilleja	35.689	2.600	38.289	6.735.24	808.23				7.543.47	580.63	8.124.10	
29	Hornos	17.076	3.245	20.321	3.771.58	452.59				4.224.17	325.14	4.549.31	
30	Lardero	116.978	5.432	122.410	22.719.30	2.726.32	22'39		22'39	25.445.62	1.958.56	27.404.18	
31	Larriba	13.445	9.503	22.948	4.259.15	511.10				4.770.25	367.6	5.137.41	
32	Leza	32.362	2.213	34.575	6.417.12	770.05				7.187.17	553.20	7.740.37	
33	Logroño	535.577	63.470	599.047	111.183.1	11.118.31				122.301.43	9.534.75	131.836.18	
34	Luzas	6.633	1.709	8.342	1.548.28	185.79				1.734.07	138.47	1.872.54	
35	Lumbreras	20.007	15.892	35.899	6.662.85					6.662.85	574.38	7.237.28	

16 de septiembre de 1937

POLÍTICA FISCAL

Página 3

36	Molinos	128.585	16.409	144.944	26.920'89	3.259'31	30.140'20	30.140'20	2.319'90	32.460'10			
37	Muzilla	55.999	7.871	43.870	8.142'27		8.142'27	8.142'27	701'92	8.844'19			
38	Navajún	12.070	4.266	16.336	3.051'96		3.051'96	3.051'96	261'58	3.293'34			
39	Ortigosa de Cameros	37.349	10.366	47.715	8.855'90	1.062'71	9.918'61	9.918'61	763'44	10.682'05			
40	Pradejón	41.023	15.574	56.597	10.504'40		10.504'40	10.504'40	905'55	11.409'95			
41	Pradillo de Cameros	6.567	2.553	9.120	1.692'67		1.692'67	1.692'67	145'92	1.838'59			
42	Ribafrecha	84.494	9.660	94.154	17.474'98	2.097	19.571'98	19.571'98	1.506'46	21.078'44			
43	Rodezno	97.050	6.975	104.025	19.307'04	2.316'84	21.623'88	21.623'88	1.664'40	23.288'28			
44	Sajazarra	83.581	5.225	88.806	16.482'39	1.977'89	18.460'28	18.460'28	1.420'80	19.881'08			
45	San Asensio	307.992	14.923	322.915	59.933'02		59.933'02	59.933'02	5.166'64	65.099'66			
46	Santa Coloma	34.867	10.699	45.566	8.457'05	1.014'85	9.471'90	9.471'90	729'06	10.200'96			
47	Sorzano	33.109	7.280	40.389	7.496'20	899'54	8.395'74	8.395'74	646'23	9.041'97			
48	Sotés	25.814	3.968	29.782	5.527'54	663'80	6.190'34	6.190'34	476'51	6.667'35			
49	Soto de Cameros	58.681	12.661	71.342	13.241'08	1.588'93	14.830'01	14.830'01	1.141'47	15.971'48			
50	Tirgo	102.214	2.945	105.159	19.517'51	2.342'70	21.859'61	21.859'61	1.682'54	23.542'15			
51	Tormantos	56.085	5.801	61.886	11.486'04	1.378'32	12.864'36	12.864'36	990'18	13.854'54			
52	Torrejilla de Cameros	36.635	6.525	43.160	8.010'50	961'26	8.971'76	8.971'76	690'56	9.662'32			
53	Treviana	155.989	7.316	161.505	29.975'33		29.975'33	29.975'33	2.584'08	32.559'41			
54	Tricio	87.504	3.002	90.506	16.797'91	2.015'75	18.813'66	18.813'66	1.448'10	20.261'76			
55	Tudelilla	97.276	9.419	106.695	19.802'59	2.376'31	22.178'90	22.178'90	1.707'12	23.886'02			
56	Uruñuela	45.024	4.788	49.812	9.245'21	1.109'41	10.354'52	10.354'52	796'99	11.151'51			
57	Valdemadera	10.854	3.650	14.504	2.691'94		2.691'94	2.691'94	232'06	2.924			
58	Ventrosa	12.289	10.645	22.934	4.256'55	65'34	4.325'89	4.325'89	366'94	4.692'83			
59	Villalba de Rioja	53.514	3.802	57.316	10.637'85	1.276'54	11.914'39	11.914'39	917'06	12.831'45			
60	Villanueva de Cameros	11.825	5.196	17.021	3.159'10	379'09	3.538'19	3.538'19	272'34	3.810'53			
61	Villar de Arnedo	89.412	6.491	95.903	17.799'60	2.135'95	19.935'55	19.935'55	1.534'44	21.469'99			
62	Villar de Torre	47.961	6.920	54.881	10.185'91	1.222'31	11.408'22	11.408'22	878'10	12.286'32			
63	Villarejo	11.352	3.444	14.796	2.748'14	329'54	3.075'68	3.075'68	236'73	3.312'41			
64	Villoslada de Cameros	20.049	16.058	36.107	6.701'46		6.701'46	6.701'46	577'72	7.279'18			
65	Viniestra de Abajo	8.549	8.840	17.389	3.227'40		3.227'40	3.227'40	278'22	3.505'62			
66	Viniestra de Arriba	18.313	11.860	30.173	5.600'11		5.600'11	5.600'11	482'77	6.082'88			
67	Zarzosa	17.318	4.740	22.058	4.093'96		4.093'96	4.093'96	352'93	4.446'89			
Total de la 1.ª Sección		6.067.193	550.618	6.617.811	1.228.26.572	93.072'80	70'03	1.321.348.55	70'03	70'03	1.321.278.52	105.884'97	1.427.163'49

SECCION SEGUNDA

Número de orden	DESIGNACIÓN DE MUNICIPIOS	RIQUEZA BASE DEL REPARTIMIENTO		CONTRIBUCIÓN	AUMENTOS		BAJAS			Suma las bajas (VIII - I - IX)	Cantidad total por la que ha de contribuir cada pueblo (VII - X)	Recargo transitorio del 10 por 100 sobre la cuota liquidada (Ley 11 marzo 1932). Coeficiente a aplicar sobre el total de la columna IV	TOTAL GENERAL (XI - I - XII)	
		Rústica	Pecuaría	TOTAL (I - I - 2)	Coefficiente por 100	Para cubrir fallidos y demás conceptos del artículo 84 del Reglamento	Recargo a determinados contribuyentes por defecto en repartos anteriores	Suma la cantidad señalada en el repartimiento, más los aumentos (IV - I - V - I - VI)	Por indemnizaciones a determinados contribuyentes por defecto en repartos anteriores					Por sumas repartidas de más en la localidad en el año anterior
		I	II	III	Por cuota Tejero 19'278856	IV	VI	VII	VIII					IX
1	Agoncillo	226.019	14.159	240.178	53.714'93	6.445'79	60.160'72				60.160'72	4.630'60	64.791'32	
2	Aguilar de Río Alhama	56.957	20.326	77.283	17.284'06		17.284'06				17.284'06	1.490	18.774'06	
3	Ajamil	4.583	2.190	6.773	1.514'76	181'77	1.696'53				1.696'53	130'58	1.827'11	
4	Albelda de Iregua	78.467	3.056	81.523	18.232'32	2.187'88	20.420'20				20.420'20	1.571'75	21.991'95	
5	Alberite	99.835	7.718	107.553	24.053'83	2.886'46	26.940'29				26.940'28	2.073'61	29.013'90	
6	Aldeanueva de Ebro	100.864	22.016	122.880	27.481'66		27.481'66				27.481'66	2.369'17	29.850'77	
7	Alesanco	149.331	7.619	156.950	35.101'29	4.212'16	39.313'45				39.313'45	3.025'97	42.339'42	
8	Alesón	30.789	679	31.468	7.037'70	844'52	7.882'22				7.882'22	606'70	8.488'92	
9	Almarza	7.225	3.831	11.126	2.488'29		2.488'29				2.488'29	214'51	2.702'80	
10	Anguciana	57.975	4.150	62.125	13.894'03	1.667'28	15.561'31				15.561'31	1.197'76	16.759'07	
11	Anguiano	79.281	39.434	118.715	26.550'17	3.186'02	29.736'19				29.736'19	2.288'81	32.025	
12	Arenzana de Abajo	47.570	3.359	50.929	11.390'08	1.366'81	12.756'89				12.756'89	981'90	13.738'79	
13	Arenzana de Arriba	23.536	2.374	25.910	5.794'68	695'36	6.490'04				6.490'04	499'54	6.989'58	
14	Ausejo	190.438	20.125	210.561	47.091'19	1.883'65	48.974'84				48.974'84	4.059'59	53.034'43	
15	Baños de Río Tobía	70.269	2.182	72.451	16.203'40	1.944'41	18.147'81				18.147'81	1.396'85	19.544'66	
16	Berceo	57.039	9.980	66.999	14.984'08	1.798'09	16.782'17				16.782'17	1.291'73	18.073'90	
17	Bergasa	37.632	11.095	48.727	10.897'61	1.307'71	12.205'32				12.205'32	959'45	13.144'77	
18	Bergasillas	7.551	2.198	9.746	2.179'66	261'56	2.441'22				2.441'22	187'90	2.629'12	

Página 4 BOLETIN OFICIAL 16 de septiembre de 1937

19 Bobadilla	10.411	706	11.117	2.486'28	299'55	2.784'63	2.784'63	214'33	2.998'96
20 Cabezón de Cameros	4.448	3.49	7.939	1.775'5		1.775'53	1.775'53	153'06	1.928'59
21 Calahorra	591.521	28.684	620.205	138.706'57		138.706'57	138.706'57	11.957'46	150.664'03
22 Camporvin	50.448	6.919	57.407	12.838'87	1.540'66	14.379'53	14.379'53	1.106'80	15.486'33
23 Canillas	19.548	1.345	20.893	4.672'64	560'72	5.233'36	5.233'36	402'82	5.636'18
24 Cárdenas	16.917	2.480	19.397	4.338'07	520'57	4.858'64	4.858'64	373'97	5.232'61
25 Casalarreina	86.980	9.723	96.703	21.627'27	2.595'27	24.222'54	24.222'54	1.864'42	26.086'96
26 Castañares de Rioja	54.733	2.997	57.730	12.911'10	1.549'33	14.460'43	14.460'43	1.113'03	15.573'46
27 Castroviejo	9.441	2.496	11.937	2.669'67	320'86	2.990'03	2.990'03	230'14	3.220'17
28 Cellorigo	20.169	2.698	22.867	5.114'12	613'69	5.727'81	5.727'81	440'87	6.168'68
29 Cenicero	203.626	6.899	210.525	47.083'14	5.649'98	52.733'12	52.733'12	4.058'89	56.792'01
30 Carvera de Río Alhama	155.987	29.168	165.155	36.955'31	4.432'36	41.368'67	41.368'67	3.184'77	44.552'84
31 Cidamón	24.414	2.174	26.588	5.946'31	7'3'56	6.659'87	6.659'87	512'61	7.172'48
32 Clavijo	40.554	4.869	45.423	10.158'69	1.219'04	11.376'73	11.376'73	875'75	12.253'48
33 Cornago	4.897	22.177	67.074	15.00'85		15.000'85	15.000'85	1.293'17	16.294'02
34 Corporales	32.360	6.091	38.451	8.599'43	1.081'93	9.631'36	9.631'36	741'33	10.372'69
35 Cuzcurrita	114.044	2.567	116.611	26.079'62	3.129'55	29.209'17	29.209'17	2.248'24	31.457'41
36 Enciso	31.700	4.303	36.003	8.051'93		8.051'93	8.051'93	694'13	8.746'06
37 Entrena	89.996	5.84	95.838	21.433'82	2.572'06	24.005'88	24.005'88	1.847'74	25.853'62
38 Estollo	59.421	8.702	68.123	15.233'46		15.233'46	15.233'46	1.313'40	16.548'86
39 Ezcaray	100.443	41.970	142.413	31.850'15	3.822'02	35.672'17	35.672'17	2.745'70	38.417'87
40 Fonca	68.255	7.341	75.596	16.906'77	2.028'81	18.935'58	18.935'58	1.457'48	20.393'06
41 Fuenmayor	179.941	9.971	189.912	42.473'12	5.096'77	47.569'89	47.569'89	3.661'48	51.231'37
42 Gallinero de Cameros	4.701	1.592	6.293	1.407'41	168'89	1.576'30	1.576'30	121'33	1.697'63
43 Gimileo	39.101	1.003	40.104	8.969'11		8.969'11	8.969'11	773'20	9.742'31
44 Grañalos	57.010	8.688	65.698	14.693'13		14.693'13	14.693'13	1.266'65	15.959'77
45 Grañón	154.820	12.571	167.391	37.436'38	4.492'37	41.928'75	41.928'75	3.227'27	45.156'02
46 Harce	36.305	4.250	40.555	9.069'98		9.069'98	9.069'98	781'90	9.851'88
47 Herramélluri	56.596	3.748	60.344	13.495'72	1.619'49	15.115'21	15.115'21	1.163'42	16.278'63
48 Hornillos de Cameros	7.083	4.445	11.528	2.578'20	58'17	2.636'37	2.636'37	222'26	2.858'63
49 Huérocamos	65.516	7.251	72.767	16.274'07	1.952'89	18.226'96	18.226'96	1.402'94	19.629'90
50 Iga	98.137	18.139	116.276	26.004'70	3.120'57	29.125'27	29.125'27	2.241'79	31.367'06
51 Jaión de Cameros	5.567	1.822	7.389	1.652'52	46'45	1.698'97	1.698'97	142'46	1.841'43
52 Laguna de Cameros	10.930	5.500	16.430	3.674'50	440'94	4.115'44	4.115'44	316'77	4.432'21
53 Lagunilla de Jubera	47.904	7.712	55.616	12.438'32	1.492'60	13.930'82	13.930'82	1.072'27	15.003'19
54 Ledesma	6.268	5.069	11.337	2.535'48		2.535'48	2.535'48	218'58	2.754'06
55 Leiva de Río Tirón	53.551	5.804	59.355	13.274'53	1.592'94	14.867'47	14.867'47	1.144'36	16.011'83
56 Manjarrés	20.870	4.321	25.191	5.633'88	676'07	6.309'95	6.309'95	485'68	6.795'63
57 Mansilla	13.704	12.284	25.988	5.812'12	697'45	6.509'57	6.509'57	501'05	7.010'62
58 Manzanares	19.101	3.004	22.105	4.943'70	593'24	5.536'94	5.536'94	426'18	5.963'12
59 Matute	71.590	14.932	86.522	19.350'33	2.322'04	21.672'37	21.672'37	1.668'13	23.340'50
60 Medrano	40.806	1.170	41.976	9.387'8	1.126'53	10.514'31	10.514'31	809'29	11.323'60
61 Montalvo	1.913	1.220	3.133	701'80	84'22	786'02	786'02	60'50	846'52
62 Murillo de Río Leza	242.179	12.684	254.863	56.999'17		56.999'17	56.999'17	4.913'72	61.912'89
63 Muro de Aguas	32.360	8.613	40.973	9.163'46		9.163'46	9.163'46	789'55	9.953'41
64 Muro de Cameros	6.203	2.086	8.269	1.853'80	71'16	1.924'96	1.924'96	159'81	2.084'77
65 Najera	276.250	9.230	285.480	63.846'56	7.661'59	71.983'73	71.983'73	5.504'01	77.487'74
66 Nalda	104.233	8.445	112.678	25.200'02	3.024	28.224'02	28.224'02	2.172'41	30.396'43
67 Navarrete	179.701	10.739	190.440	42.591'21	5.110'95	47.702'16	47.702'16	3.67'66	51.373'82
68 Nestares	16.973	2.506	19.479	4.356'40	522'77	4.879'17	4.879'17	375'55	5.254'72
69 Nieva de Cameros	33.508	5.922	39.430	8.813'36	1.058'20	9.876'56	9.876'56	760'20	10.636'76
70 Ochánduri	34.704	3.278	37.982	8.494'53	1.019'35	9.513'88	9.513'88	732'29	10.246'17
71 Ojacastro	43.980	22.216	66.196	14.804'50	1.776'54	16.581'04	16.581'04	1.276'25	17.857'29
72 Olauri	37.256	2.187	39.443	8.821'28	1.058'55	9.879'83	9.879'83	760'46	10.640'29
73 Pezuongos	12.420	7.375	19.795	4.427'08	531'25	4.958'33	4.958'33	381'65	5.339'98
74 Pedroso	20.601	6.521	27.122	6.065'73	727'89	6.793'62	6.793'62	527'91	7.316'53
75 Pinillos	3.563	1.887	5.250	1.174'15	140'90	1.315'05	1.315'05	10'32	1.416'27
76 Poyales	27.436	9.517	36.953	8.264'40		8.264'40	8.264'40	712'45	8.976'85
77 Prójano	45.745	6.518	52.263	11.688'43		11.688'43	11.688'43	1.001'62	12.696'05
78 Quel	147.708	13.216	160.924	35.990'06	4.318'81	40.308'87	40.308'87	3.102'59	43.411'46
79 Rabanera	3.585	2.733	6.318	1.413		1.413	1.413	121'81	1.534'81
80 El Rasillo	6.486	4.505	10.991	2.458'10	294'97	2.753'07	2.753'07	21'91	2.964'98
81 El Radal	58.452	4.306	62.758	14.035'60	659'73	14.695'33	14.695'33	1.209'96	15.905'29
82 Rincón de Soto	116.068	6.421	122.489	27.394'22	403'20	27.797'42	27.797'42	2.361'57	30.158'99
83 Robres del Castillo	7.031	1.286	8.317	1.860'07	223'21	2.083'28	2.083'28	160'35	2.243'63
84 San Millán de la Cogolla	74.657	11.044	85.701	19.166'71	2.300	21.466'71	21.466'71	1.622'30	23.119'01

16 de septiembre de 1937

BOLETIN OFICIAL

Página 6

85 San Millán de Yécora	26.788	1.825	28.613	6.399'20		6.399'20		6.399'20	551'66	6.950'86
86 San Román de Cameros	16.471	8.751	25.222	5.640'80	676'90	6.317'70		6.317'70	486'28	6.803'98
87 San Torcuato	27.711	1.744	29.455	6.587'50	790'50	7.378		7.378	567'89	7.945'89
88 Santurde	32.154	6.609	38.763	8.669'20	1.040'30	9.709'50		9.709'50	747'35	10.456'85
89 Santurdejo	32.675	10.413	43.088	9.636'47	1.156'98	10.792'85		10.792'85	830'73	11.623'58
90 Santa Engracia (Jubera)	106.495	8.395	114.890	25.694'73		25.694'7		25.694'73	2.215'06	27.9'979
91 Santa Eulalia Bajera	16.125	930	17.055	3.814'29		3.814'29		3.814'29	328'82	4.143'11
92 Santa La	2.545	6.800	9.345	2.089'98		2.089'98		2.089'98	180'17	2.270'15
93 Santa María en Cameros	3.074	1.269	4.343	971'30	116'56	2.087'86		2.087'86	83'73	1.171'59
94 Santo Domingo de la Calzada	312'133	8.575	320'708	71.725'17	8.607'02	80.332'19		80.332'19	6.183'20	86.515'39
95 San Vicente de la Sonsierra	191'072	11.898	202'969	45.593'27	5.447'19	50.840'46		50.840'46	3.913'21	54.753'67
96 Sojuela	26.246	3.411	29.657	6.632'68	795'92	7.428'60		7.428'60	571'78	8.000'38
97 Terroba	4.404	2.159	6.563	1.467'79	86'81	1.554'10		1.554'10	126'55	1.680'63
98 Torre en Cameros	7.256	2.543	9.799	2.191'51	262'98	2.454'49		2.454'49	188'92	2.643'41
99 Torrejilla sobre Alesanco	25'373	722	26'095	5.836'05		5.836'05		5.836'05	503'11	6.339'16
100 Torremontaño	39'345	1.441	40'786	9.121'64	1.094'60	10.216'24		10.216'24	786'35	11.002'59
101 Tobía	3.850	2.076	5.906	1.320'86	158'50	1.479'36		1.479'36	113'87	1.593'23
102 Trevijano	7.921	3.399	11.320	2.551'68	303'80	2.835'48		2.835'48	218'25	3.053'73
103 Turruncún	10.078	3.296	13.374	2.991'05	358'93	3.349'98		3.349'98	257'85	3.607'83
104 Valgeñón	16.684	8.328	25.012	5.523'84	67'26	6.265'10		6.265'10	482'23	6.747'33
105 Vantoa	35'585	4.450	38.035	8.506'39	1.020'77	9.527'16		9.527'16	733'31	10.260'47
106 Viguera	58'814	12.825	71.139	15.909'97	1.909'20	17.819'17		17.819'17	1.371'55	19.190'72
107 Villalobar de Rioja	57.017	1.690	58.707	18.129'61	1.081'27	14.210'88		14.210'88	1.131'86	15.342'74
108 Villamediana	117.502	9.376	126.878	28.375'80		28.375'80		28.375'80	2.446'19	30.821'99
109 Villarica-Quintana	29.403	5.360	34.763	7.774'61	932'95	8.707'56		8.707'56	670'22	9.377'78
110 Villarroya	12.263	2.333	14.596	3.264'34		3.264'34		3.264'34	281'41	3.545'75
111 Villavelayo	18.007	5.828	23.835	5.530'61	639'67	5.970'28		5.970'28	459'54	6.429'82
112 Villaverde	18.725	3.154	16.879	3.774'95	452'99	4.227'92		4.227'92	325'43	4.553'35
113 Zarratón	93.832	6.155	99.987	22.361'72	2.683'41	25.045'13		25.045'13	1.927'73	26.972'86
114 Zazano	8.244	2.667	10.911	2.440'20		2.440'20		2.440'20	210'56	2.650'56
115 Zorraquín	10.102	2.176	12.278	2.745'93	320'51	3.075'44		3.075'44	236'72	3.312'16
Total de la 2.ª Sección	7.018.475	828.437	7.846.912	1.754.933'07	150.569'35	475'58 1.905.978		1.905.978	151.287'34	2.057.265'34

RESUMEN

Importa la 1.ª Sección . .	6.067.193	550.618	6.617.811	1.228.265'72	93.012'80	70'03 1321.348'55	70'03	70'03 1321.278'52	105.884'97	1427.163'49
Id. la 2.ª id . .	7.018.475	828.437	7.846.912	1.754.933'07	150.569'35	475'58 1905.978		1905.978	151.287'34	2057.265'34
Total general . .	13.085.668	1.379.055	14.464.723	2.983.198'79	243.582'15	545'61 3227.326'55	70'03	70'03 3227.256'52	257.172'31	3484.428'83

Logroño, 9 de septiembre de 1937.—Segundo Año Triunfal.—El Administrador de Propiedades, Vidal Ruiz.

Secretaría de Guerra

ORDEN

2385

Pensiones

Se recuerda el más exacto cumplimiento de las Ordenes de esta Secretaría de Guerra, de fechas 8 de febrero y 29 de marzo último (BB. OO. números 114 y 161), referente a que las instancias que se promueven en súplica de pensión se cursen con los documentos que respectivamente se previenen en dichas disposiciones, por ser frecuentes los casos en que solo se remite la expresada instancia, obligando a trámites dilatorios, que serían innecesarios si viniesen documentadas como está dispuesto.

Burgos, 20 de agosto de 1937.—Segundo Año Triunfal.—El General Secretario, Germán Gil Yuste.

(Del «Boletín Oficial del Estado».—Burgos, 23 de agosto de 1937.—Número 307).

ORDEN

2336

Retiros

Como ampliación a la Orden de esta Secretaría, de fecha 11 de junio último (B. O. número 256), los Generales, Jefes, Oficiales, Suboficiales y Clases de Tropa a que dicha Orden se refiere, figurarán como presentes en revista en los Cuerpos, Establecimientos, Dependencias y Milicias, en donde prestaban sus servicios, a partir del mes siguiente a la fecha de su fallecimiento, a los efectos del artículo 5.º del Decreto número 92 de fecha 2 de diciembre de 1936 (B. O. número 51) y en el caso de que sufra algún retraso la Orden de reintegro y ascenso, continuarán las Delegaciones de Hacienda efectuando la reclamación y abono de los haberes, hasta que publicada en el B. O. del E., y en vista de los efectos administrativos que se señalen, se haga por los Cuerpos o Pagadurías, previos los datos que les facilitarán los Habilitados respectivos, las oportunas deducciones y rectificaciones, reintegrando a la Hacienda las cantidades que hubieran percibido de más los herederos del causante.

Burgos, 20 de agosto de 1937.—Segundo Año Triunfal.—El General Secretario, Germán Gil Yuste.

(Del «Boletín Oficial del Estado».—Burgos, 23 de agosto de 1937.—Número 307).

ORDEN

Retiros

Visto el expediente promovido por el Brigada de Infantería, licenciado por inútil como demente, don Eusebio Vidorrota Lázaro, en solicitud de que se le conceda el retiro a que pueda tener dere-

cho por los años de servicio que contaba al causar baja en activo; teniendo en cuenta que dicho Brigada reunía al ser licenciado en fin de abril de 1936 veintiséis años, nueve meses y seis días de servicios con abonos de campaña, a cuyo periodo de tiempo, con arreglo a la tarifa 2.º, apartado A) del Estatuto de Clases (Pasivas del Estado, corresponde asignarle el 67.50 por 100 del sueldo que venía disfrutando, así como el estar comprendido en la Ley de 5 de julio de 1934 (D. O. número 158), ha tenido a bien concederle el retiro por inútil como demente asignándole el haber pasivo de 253.12 pesetas mensuales, equivalente al 67.50 por 100 de 4.500 pesetas de sueldo anual que disfrutaba por razón de su empleo.

La referida cantidad deberá ser abonada por la Delegación de Hacienda de Logroño, a partir de 1.º de mayo de 1936, mes siguiente al en que dejó de percibir su sueldo en activo, y por medio de la persona que legalmente le represente, por no encontrarse el interesado en condiciones de percibirlo por sí mismo.

Burgos, 20 de agosto de 1937.—Segundo Año Triunfal.—El General Secretario, Germán Gil Yuste.

(Del «Boletín Oficial del Estado».—Burgos, 23 de agosto de 1937.—Número 307).

Presidencia de la Junta Técnica del Estado

ORDEN

2419

Excmo. Sr.: La liberación de la provincia de Santander exige, al igual que se ha hecho en las demás provincias incorporadas a la España Nacional, la depuración del personal perteneciente al Departamento de Instrucción Pública, que debe llevarse a efecto de acuerdo con las normas establecidas por el Decreto número 66 de 8 de noviembre y Orden del 10 del mismo mes del pasado año, con las modificaciones que la experiencia y las circunstancias especiales de la provincia aconsejan.

Por lo expuesto y a propuesta de la Comisión de Cultura y Enseñanza, dispongo:

Artículo 1.º Quedan suspensos provisionalmente, de empleo, todos los funcionarios de la Enseñanza, en la provincia de Santander, que pertenezcan a los Escalones docentes, Técnicos, Administrativos y Subalternos del Estado.

En el término de 15 días, a partir de la fecha de publicación de esta Orden, deberán solicitar su reintegro todos aquellos funcionarios que lo deseen, presentando instancia documentada dirigida al Presidente de la Comisión depuradora provincial correspondien-

Gobierno Civil de la provincia de Logroño**Junta Provincial de Industria, Comercio y Abastos**

2447

Como ampliación a mi circular de fecha siete de los corrientes, referente a las existencias de LANA; se ordena a los Alcaldes, practiquen una información urgente en la que se determine el precio medio satisfecho a los ganaderos, por arroba de lana, en sus diversas clases, así como el precio actual a que se cotiza, bien por éstos o por los revendedores o acaparadores, por haber sido informado por el Excmo. Sr. Intendente General de los Ejércitos Nacionales, que se vi ne exigiendo precios abusivos para este artículo, a fin de disponer lo que estime conveniente para evitarlo.

Estas informaciones deberán acompañarse a los estados resúmenes, pedidos en mi citada circular, recordando la obligación inexcusable de remitir dichos datos, dentro de los plazos fijados en la misma.

Logroño, a 9 de septiembre de 1937.—Segundo Año Triunfal. Saludo a Franco; ¡Arriba España!—El Gobernador civil-Presidente, Francisco Rivas Jordán [de Urríes.

te, detallando forma y fecha del ingreso en el Escalafón, cargos que hubiere desempeñado, agrupaciones sindicales y partidos políticos a los que hubieren pertenecido durante los últimos seis años de actuación concreta desde la fecha en que se produjo el Movimiento Nacional indicando el nombre de las personas que puedan aseverar sobre los anteriores extremos.

Todo aquel funcionario que, estando en la zona liberada en el indicado plazo y forma, no solicite su reintegro, quedará definitivamente separado del servicio y será dado de baja en el Escalafón respectivo sin derecho a ulterior reclamación, a no ser que el interesado o sus familiares prueben a satisfacción de la Comisión de Cultura que no pudo hacerlo por causa de fuerza mayor.

Artículo 2.º La suspensión a que se refiere el artículo anterior, se extenderá a las personas que teniendo sus cargos en Santander, fueron adscritos por los Rectores o directamente por la Comisión de Cultura y Enseñanza a otros Centros situados fuera de su residencia oficial por hallarse los interesados en la zona liberada. En estos casos dichos funcionarios presentarán sus instancias de reintegro en el plazo y forma señalados en el artículo 1.º.

Artículo 3.º Las Comisiones depuradoras, presididas por el Gobernador civil, la que ha de actuar sobre el personal dependiente de los Institutos de 2.ª Enseñanza, Escuela Normal, de Comercio, Superior y Elemental de

Trabajo, Sección Administrativa e Inspección de 1.ª Enseñanza; y por el Director del Instituto de 2.ª Enseñanza la encargada de depurar al personal perteneciente a los escalones del Magisterio, actuarán en la forma determinada en las Ordenes de 10 de noviembre y 7 de diciembre de 1936, 4 y 28 de enero y 17 de febrero últimos, en cuanto no se opongan a las disposiciones de esta Orden y con vista de los informes que estimen convenientes solicitar, elevando a la Comisión de Cultura y Enseñanza las propuestas correspondientes, con preferencia las de reposición de todos aquellos funcionarios contra los que estimen no existe cargo alguno que pueda motivar la imposición de sanciones.

Artículo 4.º El Rectorado remitirá con la mayor rapidez posible a las Comisiones depuradoras, los informes que posea referentes al personal y que aquéllas deberán unir a los expedientes respectivos como elemento de juicio para la formalización de las oportunas propuestas.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Burgos, 1 de septiembre de 1937.—Segundo Año Triunfal.—Francisco G. Jordana.

Sr. Presidente de la Comisión de Cultura y Enseñanza.

(Del «Boletín Oficial del Estado».—Burgos, 3 de septiembre de 1937.—Número 318).

Anuncios Oficiales

2319

DIRECCION DE CORREOS

Concurso para provisión de quinientas plazas de Auxiliares interinos de Correos

En cumplimiento de la Orden del Excmo. señor Presidente de la Junta Técnica del Estado, publicada en el «Boletín Oficial» número 298, del 14 del mes actual, en la que se autoriza a esta Dirección de Correos para redactar las normas a que han de ajustarse los solicitantes a las quinientas plazas de Auxiliares interinos de Correos, que se consideran precisas para atender a las más perentorias necesidades del servicio postal, he tenido a bien disponer:

1.º A partir del día 24 del mes en curso y durante un plazo improrrogable de treinta días, que finalizará el 23 de septiembre, a las diecisiete horas, podrán ser solicitadas dichas plazas por los españoles comprendidos en las bases de la Orden citada de la Presidencia de la Junta Técnica, siempre que tengan conocimientos de cultura general y de mecánografía, considerándose como méritos los títulos de Bachiller, Perito o Profesor Mercantil, o cualquier otro de Facultad o de estudios superiores, que justifique poseer, así como el dominio de idiomas o el tener aprobado alguno de los ejercicios de las oposiciones a ingreso en el Cuerpo de Correos.

Las solicitudes podrán presentarse en cualquiera de las Administraciones Principales de Correos de la Zona liberada.

Las condiciones dictadas por la Presidencia de la Junta Técnica del Estado, son las siguientes:

a) Los admitidos como Auxiliares interinos no tendrán la consideración de funcionarios públicos ni ninguno de los derechos correspondientes. Podrán ser separados definitivamente, en cualquier momento, del servicio, sin que los prestados sean base fundamental para la adjudicación posterior de destinos en propiedad.

b) Los Auxiliares percibirán en concepto de remuneración doscientas pesetas mensuales, cuyo cobro será incompatible con el de cualquier otro sueldo o pensión.

c) Podrán solicitar plaza de aspirantes todos los españoles varones o hembras que no tengan impedimento físico para el desempeño de su cometido, y cuya edad sea de dieciséis años cumplidos antes del día de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial», y no sobrepase la de treinta y cinco años en idéntica fecha.

d) La selección de los aspirantes se hará teniendo en cuenta el siguiente orden de preferencia:

1.º Los mutilados de guerra, siempre que su invalidez sea les implorable para el desempeño del cargo.

2.º Los que habiendo combatido por lo menos durante dos meses hayan causado baja definitiva en el Ejército por enfermedad, siempre a reserva de su capacidad física en relación con el cargo.

3.º Los huérfanos de padres muertos en campaña o asesinados por los rojos.

4.º Las viudas en igualdad de condiciones.

5.º Los que hayan perdido al único hermano en la campaña o asesinados por los rojos.

6.º Quienes hayan sufrido daños en sus personas o en las de sus familiares a consecuencia de la guerra, o de persecuciones de los rojos. En estos casos, deberán ser preferidos los que hayan sido víctimas de años mayores a juicio de la respectiva Dirección, y de entre ellos los que tengan padre o hermanos en el frente.

Se justificarán las circunstancias que concurran en cada uno de los seis casos, con documentos fehacientes y declaraciones juradas, así como con certificaciones extendidas por la Dirección del Cuerpo de Mutilados de la Guerra.

2.º Para ser admitidos a este concurso será condición previa sufrir un examen, que consistirá en escribir al dictado un ejercicio de ortografía, otro redactado para la máquina de escribir, y un tercero verbal sobre conocimientos generales de Geografía de España y situación de las principales naciones y poblaciones del mundo. Esta prueba se efectuará ante el Administrador Principal de Correos, Jefe de la Oficina en que la instancia hubiese sido depositada, quien certificará al pie de la misma sobre el resultado de los ejercicios y fecha en que se realizaron. Las instancias de aquellos concursantes cuyos ejercicios previos no sean aprobados, serán desestimadas en el acto, comunicándose a los interesados y archivándose aquellas en la Administración Principal en unión de los correspondientes ejercicios, a disposición del Centro Directivo. Concurrirán con el Administrador Principal a estos exámenes, formando Tribunal el Interventor y el Secretario de la Administración levantando acta de los ejercicios conforme vayan celebrándose.

3.º El día 23 de septiembre próximo y dentro de las dos horas siguientes a la finalización del plazo señalado para presentación de instancias, los Administradores Principales comunicarán por telégrafo a la Dirección el número de los admitidos al Concurso en sus respectivas Oficinas. Dichas instancias debidamente ordenadas, clasificadas por orden de prelación, acompañadas de los ejercicios escritos y en unión de todos sus justificantes, serán remitidas a dicho Centro por el primer correo, consignando en el sobre en que se incluyan, la inscripción: «Concurso de Auxiliares interinos».

4.º La Dirección de Correos, clasificará las instancias, según el orden de preferencia fijado y dentro de éste, por el de méritos alegados, que no serán tenidos en cuenta si no se justificasen con documentos indubitables o declaraciones juradas, entendiéndose que la falta de veracidad en estas últimas dará lugar a proceder contra el interesado, por falsedad.

5.º Realizada la selección por la Dirección de Correos, serán admitidos a prácticas los solicitantes que ocupen los primeros lugares y en calidad de «Aspirantes en Prácticas», sin remuneración, señalándoseles la Administración Principal de Correos en que deban verificarse.

Estas prácticas sin remuneración durarán un mes, pasado el cual, y en vista del informe que bajo su más estrecha responsabilidad emitirá el señor Administrador Principal de Correos respectivo, se expedirá a los aspirantes el nombramiento de «Auxiliar Interino de Correos» con la remuneración de doscientas pesetas mensuales, y aquellos que por carencia de aptitud, falta de celo, poca disciplina o mala conducta, no se hicieran acreedores al nombramiento, serán separados definitivamente del servicio.

6.º De las quinientas plazas anunciadas, sesenta serán para auxiliares femeninos.

7.º Además de los documentos justificativos de las circunstancias especiales que concurran en cada uno de los solicitantes, acompañarán éstos a la instancia:

a) La partida de nacimiento o testimonio de su edad y naturaleza.

b) Certificado médico por el que acredite no tener defecto físico que le impida realizar con la debida eficiencia los trabajos propios del servicio de Correos.

c) Certificado de buena conducta expedido por el señor Alcalde y Cura Párroco del lugar de su residencia.

d) Informe de la Guardia civil o Policía respecto a las actividades sociales y políticas del solicitante.

e) Declaración jurada de no haber pertenecido a ninguno de los partidos políticos del Frente Popular ni a la secta masónica y de ser afecto al Glorioso Movimiento Nacional.

Nota.—Para evitar trastornos a los aspirantes a estas plazas y el entorpecimiento consiguiente con la devolución de documentos no reintegrados se les recuerda que las instancias deberán llevar una

póliza de una peseta con cincuenta céntimos y las certificaciones una póliza de dos pesetas.

Burgos, 21 de agosto de 1937.—Segundo Año Triunfal.—El Director de Correos Domingo Israel.

(Del «Boletín Oficial del Estado».)

Burgos, 23 de agosto de 1937.—Número 307).

EDICTO

2439

Don Santiago Casero Sáenz, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa de Soto en Cameros,

Hago saber: Que debiendo procederse, —cumpliendo órdenes de la Superioridad— a la depuración del Amillaramiento de fincas rústicas de este término municipal, como consecuencia del estado deficiente en que se encuentran tales documentos y haciendo uso de las atribuciones que me están conferidas, he dispuesto lo siguiente:

Que todos los contribuyentes, vecinos y forasteros, que posean fincas rústicas en esta jurisdicción presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento antes del día 10 del corriente mes de septiembre, una declaración jurada de todas ellas, en la que se ha de constar los datos que a continuación se detallan:

1.º Pago en que radican las fincas.

2.º Clase de cultivo.

3.º Categoría o clase de la finca.

4.º Cábida en la medida usual y su equivalencia al sistema métrico decimal.

5.º Límites de la misma.

6.º Valor en renta y en venta.

7.º Líquido imponible.

La casilla correspondiente al líquido imponible y categorías se dejará en blanco, por ser de la competencia de la Junta Pericial y del Ayuntamiento su aplicación con arreglo a la vigente cartilla evaluatoria.

Las hojas para las declaraciones se facilitarán en la Secretaría de este Ayuntamiento.

La omisión de cualquiera de los datos mencionados, dará lugar a no ser admitida la declaración.

La infracción de lo ordenado en el presente edicto, será castigada con las penalidades que determina el artículo 45 del vigente Reglamento de 30 de septiembre de 1835.

Lo que se hace público por medio del presente edicto, para general conocimiento.

Soto en Cameros, 6 de septiembre de 1937.—Segundo Año Triunfal.—El Alcalde, Santiago Casero.

Presidencia de la Junta Técnica del Estado

ORDEN

245

Excmo. Sr.: Visto el Decreto de 1.º de agosto de 1935, que prorrogó el plazo de vigencia para los ensayos del cultivo del tabaco en España...

Esta Presidencia de la Junta Técnica del Estado, de conformidad con la propuesta de la representación del Estado en el Arrendamiento de Tabacos, se ha servido aprobar el proyecto de convocatoria de referencia...

Burgos, 4 de septiembre de 1937. - Segundo Año Trienal. - Francisco G. Jordana.

Señor Presidente de la Comisión de Hacienda.

Convocatoria para los ensayos del Cultivo de Tabaco en España durante la campaña de 1938-1939

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 36 del Reglamento de 24 de agosto de 1932, aplicable a la presente convocatoria, Decreto de 1.º de agosto de 1935, se convoca a los agricultores de las zonas que a continuación se expresan...

Zona primera. - Denominada «Andalucía»; comprende las provincias de Cádiz, Córdoba, Sevilla, Málaga y territorio liberado de la de Jaén.

Zona segunda. - Denominada «Granada-Almería»; comprende la vega de Granada, llegando aguas abajo de los ríos Dilar, Monabill y Genil hasta Loja y los pueblos situados en el llamado Valle de Lorin...

Zona tercera. Denominada «Mediterráneo»; comprende la Isla de Mallorca (Balears).

Zona cuarta. - Denominada «Cáceres»; comprende la provincia de Cáceres en toda su superficie, la de Avila hasta la vertiente Sur de la Sierra de Gredos...

Zona quinta. - Denominada «Norte»; comprende las provincias de Navarra, excepto la ribera,

Guipúzcoa, Vizcaya, Galicia y territorios liberados de Asturias y Santander, en los términos de la costa Cantábrica y limítrofe y de la de León los terrenos de vega próximos a la de Orense.

Las condiciones serán las siguientes:

Primera. Los concesionarios de las campañas 1936-37 y 1937-38 que posean permiso permanente de cultivo tendrán que formalizar, antes del 31 de octubre, los impresos en que se hagan constar, todas las variaciones, excepto de parcelas, que deseen introducir en las características de sus concesiones...

No bastará hallarse en posesión solamente del permiso permanente del cultivo, sino que se precisará también la autorización de parcela.

Para la formación del semillero se comunicará al concesionario el número de plantas, autorizadas, al entregar la semilla.

Antes del 15 de abril deberán entregarse en la inspección los permisos permanentes de cultivo para diligenciarlos, formulando al mismo tiempo la declaración de parcela o parcelas de cultivo, cuyos datos, una vez facilitados en la expresada fecha no podrán sufrir modificación posteriormente, dentro de la campaña.

No se admitirán nuevos cultivadores más que en la Zona quinta (norte), pero sin que esta excepción implique aumento superior al 30 por 100 en el número de plantas o de concesionarios autorizados para cada Zona en la campaña 1937-38.

Anualmente se publicará en el Organó Oficial del Estado la relación de concesiones con expresión del número de plantas, debiendo atenderse a ellas todo el personal de vigilancia e inspección y represión del contrabando. Esta relación sufrirá todas las modificaciones de la verdadera autorización, sirviendo para formar los semilleros en tanto se efectúan las anotaciones correspondientes en el permiso permanente de cultivo.

Las nuevas solicitudes se dirigirán al Ilmo. señor Representante del Estado en el Arrendamiento de Tabacos, Presidente de la Comisión Central para los Ensayos de este Cultivo, por conducto del señor Inspector Jefe del Cultivo del Tabaco en la Zona 5.ª, Vergara, 16, San Sebastián.

El plazo para la presentación de instancias terminará el 31 de octubre.

Segunda. Las instancias debe-

rán contener los datos e ir acompañadas de los documentos que ordenan los artículos 8.º, 9.º y 10.º del Reglamento de 24 de agosto de 1932, nombre y domicilio del solicitante, situación, linderos, denominación y propiedad de los terrenos, situación de los semilleros y secaderos, etc., debiendo ofrecerse garantía personal o efectiva que responda del exacto cumplimiento de las obligaciones inherentes al ejercicio del Cultivo del Tabaco, según determina el ya citado artículo 8.º.

Las autorizaciones de parcelas sólo serán válidas para la campaña 1938-39, y los permisos de cultivo que se concedan para esta campaña, lo mismo que los obtenidos en las pasadas convocatorias, de acuerdo con lo que dispone el artículo 44 del Reglamento vigente, tendrán carácter permanente supeditada esta condición a lo que en su día acuerde la Superioridad, sobre la continuación del cultivo y la supresión del mismo en algunos términos municipales.

Estos permisos podrán retirarse en todos los casos en que los cultivadores dejen de cumplir los preceptos reglamentarios y demás instrucciones sobre desecación o cura, abonado, medios de cultivo, o cuando por cualquier causa resulte alguno de ellos indeseable.

Tercera. La semilla será facilitada gratuitamente por la Comisión Central encargada de los ensayos del Cultivo del Tabaco en España.

Sin embargo, si algún agricultor o grupo de agricultores solidariamente organizados y responsables quisieran hacer ensayos de semilla de otras variedades, podrán solicitarlo de la mencionada Comisión Central, siempre que el número de plantas de una misma variedad sea superior a 100.000. La Comisión podrá autorizarlo en las condiciones que estime conveniente.

Cuarta. La superficie de cultivo será de 5.000 hectáreas como máximo, distribuidas de acuerdo con las normas establecidas en la convocatoria para la campaña 1937-38, y conservado a cada Zona, excepto a la 5.ª (Norte), el número de plantas que se le asignó en esta última campaña. Los sobrantes que puedan producirse por la aplicación de la condición primera, se repartirán entre las Zonas 4.ª (Cáceres) y 5.ª (Norte) en proporción del 70 y 30 por 100 respectivamente.

No podrá aumentarse el número de cultivadores autorizados para la campaña 1937-1938, salvo para la Zona 5.ª (Norte) que podrá elevarse en un 30 por 100.

El número máximo de plantas a cultivar por cada concesionario será de 2.000 para todas las Zonas a excepción de la 5.ª (Norte), en la cual se fija ese mínimo en 1.000 plantas, en razón a la extremada división de la propiedad y a la es-

pecial característica del medio social.

Todo concesionario deberá acreditar su condición de propietario o usufructuario o arrendatario del terreno donde proyecta establecer la plantación, atendiendo a las normas del artículo 3.º del Reglamento vigente. Podrá igualmente otorgarse licencia de cultivo a los cultivadores asociados que, habiendo cultivado como tal Asociación en la campaña anterior 1936-1937, tengan por fin social la indicada producción, pero siempre que individual o colectivamente cumplan todas las condiciones marcadas en el mencionado artículo 3.º del Reglamento. Las licencias de cultivo, correspondientes a estas últimas concesiones, no podrán exceder, en cuanto a la superficie, de 100 hectáreas, cualquiera que sea la personalidad del beneficiario.

Los ensayantes que cultivaron en los años 1923 al 1925, inclusive, podrán recogerse a los derechos que se mencionan en el artículo 44 del Reglamento vigente, párrafo 2.º.

Quinta. La distribución de las plantas se hará ajustándose a las siguientes normas:

a) Los Inspectores Jefes de cada Zona, a la vista de los impresos presentados por los concesionarios, formarán una relación de todas las concesiones que conserven, sin modificación, con relación a la campaña anterior, el número de plantas, el término municipal y la ubicación de los secaderos, relación que servirá de base para la publicación en el órgano oficial del Estado de todas las autorizaciones. Quedan exceptuados de estar incluidos en la expresada relación los concesionarios de la campaña 1936-1937 que hayan incurrido en alguna falta reglamentaria que implique la retirada del permiso de cultivo y los que en su plantación o secadero concurren algunas circunstancias especiales que aconsejen también la retirada del permiso del cultivo.

b) Los Inspectores Jefes de cada Zona procederán a informar las peticiones presentadas por los concesionarios que soliciten mayor número de plantas de la pasada campaña, haciendo destacar en su informe cuáles es el exceso pedido y todos los datos referentes a la amplitud de secaderos y su situación, calidad del tabaco pedido, observancia de preceptos reglamentarios, si cultivan o no directamente, etc., y la Comisión Central, a la vista de estos datos, podrá distribuir las plantas disponibles según estime conveniente.

c) Los Inspectores de cada Zona procederán a informar las instancias de los cultivadores no concesionarios en la pasada campaña, haciendo constar la situación y condiciones de los secaderos, solvencia de los solicitantes, etc., y la Comisión Central, a la vista de estos datos, podrá distribuir las plantas según estime oportuno.

En el caso de que algún beneficiario reúna circunstancias excepcionales beneficiosas para el cultivo, la Comisión Central resolverá en justicia lo que proceda.

Sexia. El número de plantas que debe cultivarse por hectárea se fijará por la Dirección del Cultivo, con arreglo a la variedad que se ensaye, fertilidad y condiciones del terreno.

El número de hojas que podrá dejarse a cada planta dependerá del desarrollo de la plantación y será fijado en cada caso por el personal técnico de la Dirección del Cultivo.

Cuando se trate de variedades especiales solicitadas por los cultivadores y autorizadas por la Comisión Central, la Dirección del Cultivo, de acuerdo con ella, marcará las normas apropiadas para cada caso.

Séptima. En la concesión de licencias se tendrá en cuenta especialmente lo dispuesto por el artículo 7.º del Reglamento de 24 de agosto de 1935, salvo lo relativo al número de hectáreas que como mínimo deberá reunirse en una localidad, el cual será variable según las circunstancias de ella y quedará a juicio de la Comisión Central, que tendrá en cuenta, la distancia que existe entre las fincas en que se solicita el cultivo, las vías de comunicación y la facilidad de vigilancia.

Según se indica en dicho artículo 7.º, no se concederá licencia para cultivar tabaco en los terrenos situados en localidades de difícil acceso o vigilancia, en los que de una manera manifiesta sean impropios para el cultivo del tabaco y en los que no sea posible conseguir la regularidad de las plantaciones.

Tampoco se autorizará el cultivo cuando los locales propuestos para el Curado-Desección no reúnen condiciones o sean de difícil acceso o vigilancia, o que los solicitantes, por sus antecedentes, no reúnan suficientes garantías personales o sean indeseables por su historia tabaquera, particularmente en lo relacionado con el contrabando o defraudación realizado en el tabaco nacional.

Octava. En momento oportuno se comunicará a los cultivadores en qué Centro de fermentación han de entregar sus tabacos, así como las fechas de apertura y cierre de los Centros, quedando advertidos los cultivadores todos de que, a partir de esta última fecha, se considerará como contrabando el tabaco que retengan en su poder aunque se encuentre en los mismos secaderos.

Novena. El tabaco se presentará para su recepción en la forma que disponen los artículos 45 y 46 del vigente Reglamento y las instrucciones dadas para el caso por la Dirección del Cultivo, no aceptándose el que man sistemáticamente no pueda ser utilizado en las labores de la Renta por sus malas condiciones de curado, desecación, madurez deficiente, etc. y extremándose el rigor en la admisión del que se presente con humedad excesiva o en mal estado de sanidad, así como todos los tabacos que estén dañados con «ceñizo», «polrido», «arrebato», «zahornado», etc., perjudicado por exceso de humedad y polvo, las hojas bajeras, las hojas hechas y todos los tabacos procedentes de las segundas cortas que no estén expresamente autorizadas.

Los cultivadores deberán entregar las hojas de tabaco debidamente clasificadas en tres grupos, con arreglo a las diferentes calidades de las mismas; en el primer grupo se incluirán las hojas que por su perfecta desecación y cura, color normal que corresponde a la variedad que se cultive, figura y elasticidad, puedan ser destinadas a la elaboración de cigarrillos. En el segundo, entrarán las hojas de mediana elasticidad y figura, aunque como en las anteriores, deberán reunir las mismas condiciones de color, desecación y cura perfecta, que podrán emplearse en las labores de picado hebra. El tercero se formará con las hojas de peor calidad, de color, desecación y cura defectuosa, siempre que se hallen sanas y limpias.

Las hojas de menor tamaño y las que resulten de los rezagos de los grupos anteriores, siendo sanas, se enviarán aparte, haciendo manojes con ellas, siendo esta condición indispensable para que se clasifiquen en el grupo denominado colas; también se enviarán aparte los fragmentos que se hallen en buen estado de sanidad.

Como que la clasificación del tabaco se hará teniendo presente las calidades y de acuerdo con las características reseñadas para las muestras tipo, los cultivadores deberán formular el conocimiento de éstas, para presentar su tabaco con arreglo a ellas.

Los tres grandes grupos corresponden a tres clases que figuran en la escala de clasificación con los precios de dos cincuenta pesetas, primera; dos pesetas, segunda, y una cuarenta pesetas, tercera, que habrán de aplicarse en los centros de fermentación y en ellos se procurará incluir la mayor parte del tabaco, siempre que los cultivadores presenten el mismo con arreglo a las normas que se fijan en esta convocatoria.

Subsisten en la escala citada las subclases intermedias para los casos en que haya discrepancia en la apreciación del producto entre los expertos clasificadores y también para reducir en lo posible los perjuicios que se le pueden irrogar al cultivador por no ajustarse a las ya citadas normas.

Si el Sindicato de cultivadores de una zona solicitara la aplicación de la escala de clases sin las intermedias, podrá concederse siempre que así lo acuerde la Comisión Central.

La cantidad de fragmentos que se admitirán en total por concesionario, no podrá exceder del 15 por 100 de su cosecha, quedando obligado el que obtenga mayor proporción a retener en su poder la diferencia sobre tanto por ciento indicado. Una vez recolectados dichos fragmentos por un funcionario del servicio, podrán ser remitidos al Centro de Fermentación, con autorización especial del Inspector de la Zona, o destruidos, si la calidad no permite su aprovechamiento.

Décima. Los gastos que se originen en los Centros de Fermentación por incumplimiento de las disposiciones relativas a la clasificación, en tercioado, sanidad y humedad del tabaco, serán de cuenta de los cultivadores, particularmente los que se ocasionen por el envío a la Comisión Informativa de los lotes en que haya desacuerdo, siempre que la reclamación se resuelva en contra del reclamante.

La liquidación y pago de la partida de tabaco a que correspondan los lotes objeto de desacuerdo en las clasificaciones, quedarán en suspenso hasta que la Comisión Informativa dictamine sobre ello, deduciendo de las mismas el importe de los gastos ocasionados.

La determinación del inútil y del exceso de humedad a descontar, se realizará por las Comisiones Clasificadoras, de conformidad con las normas que se establezcan sobre el particular por la Dirección del Cultivo, pudiendo, ésta a propuesta de la Comisión Clasificadora y de conformidad con el artículo 54 del Reglamento, devolver a los locales del concesionario de cuenta del mismo, para que sean sometidos a nueva desecación, los lotes que se presenten con humedad excesiva y pudiendo asimismo, la Comisión Central, si se prueba mala fe en el concesionario o reiteración del exceso de humedad en sus distintas partidas, privarle del derecho a cultivar en campañas sucesivas.

Undécima. Por la Comisión Central y por la Dirección del Cultivo, se facilitará a los agricultores concesionarios cuantos datos y consejos necesiten para efectuar en las mejores condiciones posibles las operaciones que comprenden el cultivo y curado de desecación.

Duodécima. En concepto de derechos y gastos de vigilancia, los concesionarios satisfarán el 1 por 100 del importe de sus entregas de tabaco, incluyendo las primas u otros beneficios de orden análogo que el Gobierno pudiera conceder.

Décimotercera. Los precios a que se pagará el kilogramo de hojas secas sin beneficiar serán, en las variedades corrientes, los que se copian a continuación, aumentándose en un 15 por 100 para los productos procedentes de semilla Filipina, Burley y similares; en un 25 por 100 para los productos de semilla Habana y similares, y en 40 por 100 para los orientales:

Especial, 8'50 pesetas.

PRIMERAS

Primera de primera, 2'75 pesetas.

Primera, 2'50 pesetas.

Segunda de primera, 2'25 pesetas.

SEGUNDAS

Primera de segunda, 2'20 pesetas.

Segunda, 2'00 pesetas.

Segunda de segunda, 1'80 pesetas.

TERCERAS

Primera de tercera, 1'60 pesetas.

Tercera, 1'40

Segunda de tercera, 1'20.

Colas, 0'75.

Fragmentos, 0'45.

Decimocuarta. Una vez terminado el plazo de presentación de solicitudes, el personal técnico de la zona, dependiente de la Dirección del Cultivo, examinará los terrenos que a cada uno se refieren, los locales para desecación y demás circunstancias que concurran en el peticionario, informando a dicha Dirección, lo que a su vez lo hará a la Comisión Central, para que ésta, en su vista, decida el número de plantas que a cada solicitante puede concederse, haciendo el correspondiente prorrateo en el caso de que exceda el total solicitado del que autorice la Comisión Central para cada zona.

En el órgano oficial del Estado se publicará la lista de las peticiones afectadas y desechadas.

Décimoquinta. Por el solo hecho de la presentación de las instancias, los solicitantes aceptarán todas las disposiciones contenidas en el citado Reglamento de 24 de agosto de 1932, y se obligan, asimismo, sin ulterior recurso, a cumplir los preceptos dictados por la Comisión Central y las instrucciones y normas que dicte la Dirección del servicio, como representante de aquélla, referentes a todas las operaciones de cultivo y curado, recepción, clasificación, etc., viniendo, por tanto, obligados a facilitar las investigaciones que se requieran en los semilleros, plantaciones, secaderos, inventarios de plantas y hojas, etc.

Podrán, no obstante, formular recurso ante la Comisión Central, previo dictamen de la Informativa, de conformidad con lo prevenido en el artículo 51 del Reglamento, en el caso de desacuerdo en la clasificación de tabaco que se lleve a efecto en los centros de fermentación oficiales, comarcales y de experiencia.

Décimosexta. Queda autorizado el Representante del Estado en el Arrendamiento de Tabacos, para nombrar el personal que se halla comprendido en la Orden ministerial de reorganización de este Servicio y en las disposiciones ministeriales que se hayan acordado o se acuerden posteriormente modificando aquéllas.

(Del «Boletín Oficial del Estado».—Burgos, 8 de septiembre de 1937.—Número 323).

IMP. DEL COMERCIO, MADRID